GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
03 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, diputada y diputado integrantes de la **FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la 66 Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Pleno Legislativo para presentar **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN, DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR, TODAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA POR ACCIDENTES ESCOLARES**.

OBJETO DE LA PRESENTE

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de las leyes de Educación, de Salud y de Seguridad Escolar para el Estado de Tamaulipas, a fin de establecer el Seguro Escolar Integral como un esquema que garantice a las y los estudiantes de instituciones públicas de educación básica atención médica gratuita por accidentes ocurridos en los planteles, durante actividades escolares autorizadas y en el traslado directo entre el domicilio y la escuela.

Para ello, define los servicios mínimos de atención, las responsabilidades de las autoridades y los mecanismos de coordinación, financiamiento, acceso, seguimiento y evaluación, con el propósito de asegurar una atención oportuna y continua, sin condicionar los servicios cubiertos a pagos por parte de las personas beneficiarias o sus familias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un accidente escolar puede colocar a una familia frente a dos urgencias simultáneas: conseguir atención médica para su hija o hijo y encontrar los recursos para pagarla. Una fractura durante la clase de educación física, una lesión en una excursión o un accidente en el trayecto a la escuela pueden requerir estudios, medicamentos, hospitalización, cirugía y rehabilitación. Ante estas circunstancias, la respuesta institucional debe ofrecer certeza sobre dónde acudir, cómo recibir atención y quién asumirá los gastos.

La protección de las y los estudiantes exige que las medidas de prevención estén acompañadas de mecanismos efectivos de atención. Aunque una escuela cuente con protocolos, personal capacitado y procedimientos para informar a las familias, todavía es necesario resolver cómo se garantizarán los servicios médicos derivados del accidente.

La capacidad económica del hogar no debe convertirse en una barrera para recibirlos oportunamente.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer en la legislación de Tamaulipas el Seguro Escolar Integral, como un esquema gratuito de protección y atención médica para las y los educandos inscritos en instituciones públicas de educación básica.

Su propósito es definir una obligación estatal con población beneficiaria, supuestos de cobertura, prestaciones mínimas, autoridades responsables y mecanismos de seguimiento expresamente determinados en la ley.

El fundamento de esta propuesta se encuentra en el derecho a la protección de la salud y en el principio del interés superior de la niñez. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ambos y dispone que este principio debe orientar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas y niños. Su aplicación exige valorar las consecuencias que las decisiones institucionales tienen sobre su integridad y desarrollo, particularmente cuando necesitan atención médica.

En el ámbito internacional, los artículos 3, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño vinculan la consideración primordial del interés superior de la niñez con los derechos a la salud y a la educación. Por su parte, el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a recibir servicios de atención médica gratuita y de calidad, conforme a la legislación aplicable, para prevenir, proteger y restaurar la salud. La iniciativa desarrolla esta finalidad en el ámbito de los accidentes vinculados con la asistencia y participación en actividades escolares.

En Tamaulipas esto no es nuevo. Durante la administración 2011-2016 se reportó que, en 2016, el Seguro Escolar gratuito brindó atención médica, hospitalaria y farmacéutica a 1,032 alumnos que sufrieron accidentes durante el recorrido casa-escuela-casa o en actividades extraescolares validadas por la escuela.

Asimismo, la evaluación del programa publicada en ese año describió un convenio de colaboración entre las secretarías de Salud y de Educación para brindar atención sin costo a estudiantes de escuelas públicas de educación básica.

Estos antecedentes deben valorarse en su dimensión histórica. Por sí mismos no permiten afirmar que el programa continúe operando con las mismas condiciones ni que su cobertura actual sea suficiente. La justificación de esta reforma consiste en establecer una garantía legal precisa y verificable, cuya ejecución pueda conocerse y evaluarse con información actualizada.

La Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas contiene disposiciones relacionadas con esta materia. Su artículo 76 prevé la emisión de protocolos para atender accidentes en el plantel educativo, mientras que el artículo 77 establece la expedición de lineamientos para la contratación optativa de un seguro contra accidentes personales para educandos de educación básica, incluidos los esquemas de subsidio que, en su caso, contemple el Gobierno del Estado.

De estas disposiciones se advierten dos instrumentos distintos: el protocolo organiza la actuación frente al accidente y el seguro puede contribuir a financiar sus consecuencias. Sin embargo, la contratación optativa prevista en el artículo 77 no establece, por sí misma, una garantía uniforme de atención gratuita con servicios mínimos definidos para toda la población de educación básica pública. Esta es la insuficiencia normativa que la iniciativa busca atender.

La propuesta reconoce expresamente el derecho a recibir atención gratuita en los supuestos establecidos en la ley. La inscripción escolar será la base para acceder al esquema, sin exigir la contratación individual de una póliza. Su ámbito comprenderá los niveles, modalidades y servicios de educación básica previstos en la legislación, con medidas de accesibilidad y ajustes razonables para quienes los requieran. Esta delimitación no modifica las obligaciones exigibles a las instituciones particulares.

La cobertura comprenderá accidentes dentro del plantel y durante actividades educativas autorizadas fuera de sus instalaciones, incluidos los traslados asociados. Respecto del recorrido entre el domicilio y la escuela, se considerarán un tiempo y trayecto razonablemente relacionados con la asistencia escolar. Las reglas deberán reconocer las condiciones de transporte, seguridad y accesibilidad, así como los desvíos justificados, mediante procedimientos de acreditación accesibles.

La definición de prestaciones mínimas constituye otro elemento central. Una atención limitada al primer contacto médico puede resultar insuficiente cuando la lesión requiere cirugía, medicamentos, dispositivos médicos o rehabilitación. La recuperación tampoco coincide necesariamente con el egreso hospitalario. Por esa razón, el decreto comprende los servicios médicamente necesarios derivados del accidente y el seguimiento hasta el alta del tratamiento correspondiente.

La gratuidad debe alcanzar los costos que podrían impedir el acceso. Se propone prohibir que los servicios cubiertos se condicionen al pago de primas, cuotas, deducibles, copagos, anticipos o aportaciones obligatorias de las familias. La falta de afiliación a una institución de seguridad social no podrá excluir a una persona beneficiaria y su afiliación tampoco constituirá, por sí sola, una causa para negarle protección.

Para organizar la prestación se plantea una red de atención, con procedimientos de canalización y alternativas cuando exista una urgencia o falte capacidad para brindar oportunamente un servicio. El pago directo será la vía ordinaria y el reembolso tendrá carácter excepcional, pues obligar a las familias a financiar primero el tratamiento dejaría sin una respuesta efectiva a quienes carecen de recursos para hacerlo.

La atención de urgencias deberá preceder a los trámites administrativos. La ausencia de un reporte escolar, la falta de documentos o la demora de una autorización no deben obstaculizar el auxilio. Asimismo, los tratamientos iniciados deberán continuar aunque concluya el ciclo escolar, cambie el plantel o termine la vigencia de una póliza. Los instrumentos de financiamiento deberán servir al cumplimiento de la protección legal.

La atención propuesta será independiente de la determinación de responsabilidades por el accidente. Su otorgamiento no exigirá demostrar previamente una conducta irregular de la escuela o de una tercera persona, ni implicará renunciar a las acciones que legalmente correspondan. Esto permitirá atender con oportunidad y preservar los derechos de las personas afectadas.

Para hacer operable el modelo se propone una reforma articulada de tres ordenamientos. La Ley de Educación establecerá el derecho, sus alcances y las bases de organización y financiamiento. La Ley de Salud incorporará las responsabilidades relativas a la red médica y la continuidad de la atención. La Ley de Seguridad Escolar precisará la intervención de las autoridades educativas, los directivos y las brigadas en la activación de protocolos y la canalización de los casos, sin atribuirles funciones reservadas al personal de salud.

La implementación aprovechará las dependencias y capacidades existentes. El decreto permite recurrir a servicios públicos, convenios, contratación de servicios médicos, pólizas o combinaciones de estos mecanismos, de acuerdo con su viabilidad y las disposiciones aplicables. La participación de instituciones federales o de otros órdenes de gobierno deberá formalizarse mediante los instrumentos correspondientes, respetando sus competencias.

Finalmente, se establecen medios accesibles de información, reporte e inconformidad, así como informes semestrales sobre población protegida, accidentes, servicios y recursos ejercidos. La publicación de resultados deberá permitir identificar problemas y corregirlos sin revelar expedientes clínicos ni datos que hagan identificables a las personas beneficiarias.

La finalidad de esta iniciativa es que, ante un accidente escolar, las familias encuentren una respuesta institucional clara y oportuna. Garantizarla exige definir responsabilidades, organizar servicios, prever recursos y verificar resultados. La salud de una niña o un niño no debe quedar a la espera de que su familia reúna dinero o resuelva por cuenta propia qué institución debe atenderlo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación, de la Ley de Salud y de la Ley de Seguridad Escolar, todas para el Estado de Tamaulipas, en materia de Seguro Escolar Integral.

PROYECTO RESOLUTIVO

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN, DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR, TODAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA POR ACCIDENTES ESCOLARES.

PRIMERO. Se reforma el artículo 77 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 76 y los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quater y 77 Quinquies a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.
La Secretaría...

Los protocolos para la atención de accidentes comprenderán también los supuestos previstos en el artículo 77 Bis de la presente Ley y establecerán las acciones de auxilio, comunicación, reporte, canalización y seguimiento

necesarias para hacer efectivo el Seguro Escolar Integral. La atención de urgencias no se condicionará a la autorización administrativa de la cobertura ni a la presentación previa de documentos. Lo anterior no limitará las obligaciones de prevención y atención aplicables a otros tipos educativos o a instituciones particulares.

ARTÍCULO 77.

1.- Las y los educandos inscritos en instituciones públicas de educación básica ubicadas en el Estado tendrán derecho a recibir protección y atención médica gratuita por los accidentes escolares comprendidos en esta Ley, mediante el esquema denominado Seguro Escolar Integral. El Gobierno del Estado garantizará este derecho a través de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y las demás autoridades competentes.

2.- La protección comprenderá los niveles, modalidades y servicios de educación básica previstos en esta Ley, sin discriminación y con los ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad. La inscripción escolar dará acceso al esquema, sin necesidad de contratar individualmente una póliza. Los errores u omisiones en los registros administrativos deberán subsanarse y no serán, por sí mismos, causa de exclusión.

3.- La gratuidad comprenderá los servicios previstos en el artículo 77 Ter. Su acceso no podrá condicionarse al pago de primas, cuotas, deducibles, copagos, anticipos o aportaciones obligatorias de las personas beneficiarias o sus familias. La falta de afiliación a una institución de seguridad social no impedirá la protección, y la afiliación no será, por sí misma, causa para negarla.

4.- La participación de instituciones federales o de otros órdenes de gobierno se instrumentará mediante los convenios que correspondan, con respeto a sus atribuciones. La falta de un convenio no eximirá a las autoridades estatales de organizar alternativas para cumplir la protección a su cargo.

5.- Estas disposiciones no sustituyen ni extinguen las obligaciones de protección y aseguramiento exigibles a las instituciones particulares conforme al marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO 77 BIS.

1.- Para efectos del Seguro Escolar Integral, se entenderá por accidente escolar el acontecimiento súbito y no intencional respecto de la persona beneficiaria que le produzca una lesión y ocurra en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Dentro del plantel, durante la jornada escolar, las actividades institucionales autorizadas y los periodos de ingreso, permanencia y salida bajo la organización o supervisión de la institución educativa;
II.- Durante actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas, cívicas o de formación complementaria realizadas fuera del plantel, organizadas, convocadas o autorizadas por la institución educativa o la autoridad educativa competente, incluidos los traslados vinculados con dichas actividades; y
III.- Durante el traslado directo entre el domicilio y el plantel educativo, de ida o de regreso, en un tiempo y recorrido razonablemente relacionados con la asistencia escolar.
2.- En el supuesto de la fracción III, se considerarán los medios de transporte disponibles, las condiciones geográficas, de seguridad y accesibilidad, así como los desvíos necesarios por causas justificadas. No se comprenderán las interrupciones o desviaciones exclusivamente personales que rompan la relación con el traslado escolar. Los lineamientos establecerán medios de acreditación accesibles y no exigirán una ruta única.
3.- La relación del accidente con la actividad escolar podrá acreditarse mediante registros institucionales, reportes, testimonios y otros medios idóneos. La falta de un documento a cargo de la autoridad escolar no bastará para negar la protección cuando esa relación pueda acreditarse por otros medios.

ARTÍCULO 77 TER.
1.- La protección comprenderá, como mínimo, los siguientes servicios, cuando sean médicamente necesarios y consecuencia del accidente escolar:
I.- Atención prehospitalaria y de urgencias;
II.- Consultas, estudios de laboratorio y gabinete y demás procedimientos diagnósticos;
III.- Medicamentos, materiales de curación, insumos y dispositivos médicos necesarios para el tratamiento;
IV.- Hospitalización, intervenciones quirúrgicas y atención especializada;
V.- Rehabilitación y seguimiento hasta el alta del tratamiento de las lesiones derivadas del accidente, conforme a indicación médica; y
VI.- Traslado en ambulancia y transporte sanitario entre unidades médicas, cuando sean requeridos por la condición clínica de la persona beneficiaria.
2.- Los servicios se prestarán mediante la red de atención organizada para el esquema. Cuando una urgencia impida acudir a ella o ésta carezca de capacidad oportuna para brindar el servicio necesario, las autoridades competentes deberán gestionar una alternativa y asumir el costo de los

servicios cubiertos. El traslado posterior a la red procederá únicamente cuando sea clínicamente seguro.

3.- Los lineamientos establecerán los procedimientos de pago directo y, excepcionalmente, de reembolso de gastos necesarios y comprobables realizados ante la imposibilidad de acceso oportuno a los servicios del esquema. No se impondrá a las familias el reembolso como vía ordinaria de acceso. La elección voluntaria de servicios ajenos a la red, sin urgencia, falta de capacidad o autorización institucional, no generará por sí misma una obligación de pago a cargo del esquema.

4.- Las exclusiones, límites de suma asegurada, periodos de espera, vencimiento o negativa de una póliza no extinguirán la obligación estatal de garantizar los servicios mínimos establecidos en este artículo. Las autoridades deberán prever mecanismos complementarios para su cumplimiento.

5.- Los tratamientos iniciados por un accidente cubierto tendrán continuidad aunque concluya el ciclo escolar, cambie la institución educativa o termine la vigencia del instrumento de financiamiento correspondiente.

6.- La atención no requerirá acreditar previamente responsabilidad de la institución educativa o de una tercera persona. Su otorgamiento no implicará renuncia a las acciones o derechos que correspondan ni liberará de responsabilidad a quien resulte obligado conforme a otras disposiciones. Se evitará la duplicidad de pagos por un mismo servicio sin retrasar la atención.

ARTÍCULO 77 QUATER.

1.- La Secretaría será responsable de coordinar la operación del Seguro Escolar Integral, verificar la población beneficiaria, difundir sus alcances, establecer los mecanismos de reporte escolar y dar seguimiento administrativo a los casos.

2.- La Secretaría de Salud organizará, en el ámbito de sus atribuciones, la red de servicios, los criterios clínicos de atención, la referencia y contrarreferencia y el seguimiento médico, en términos de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

3.- Las autoridades educativas y sanitarias, con la intervención de las dependencias competentes en materia de finanzas y administración, podrán instrumentar la protección mediante servicios públicos, convenios de colaboración, contratación de servicios médicos, pólizas de seguro o una combinación de estos mecanismos. Los instrumentos deberán precisar prestaciones, obligaciones, procedimientos de pago, supervisión y continuidad de la atención, con sujeción a las disposiciones presupuestarias y de contratación aplicables.

4.- Podrán aprovecharse programas e instrumentos existentes previa verificación de su cobertura efectiva y compatibilidad jurídica y presupuestaria. No podrán desviarse recursos sujetos a un destino específico ni establecerse obligaciones a cargo de instituciones ajenas al ámbito estatal sin el instrumento jurídico correspondiente.
5.- El Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos las previsiones necesarias para cumplir estas obligaciones, sustentadas en estimaciones de población beneficiaria, siniestralidad, costos y capacidad de atención. El Congreso determinará las asignaciones correspondientes conforme a las disposiciones aplicables. El ejercicio de los recursos estará sujeto a evaluación, fiscalización y rendición de cuentas.
6.- La Secretaría y la Secretaría de Salud emitirán conjuntamente los lineamientos del esquema, con la participación de las demás dependencias en el ámbito de sus atribuciones. Estos regularán la operación sin reducir la población beneficiaria, los supuestos de protección ni los servicios mínimos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 77 QUINQUIES.
1.- La Secretaría difundirá, al inicio de cada ciclo escolar y cuando exista alguna modificación, información clara y accesible sobre la cobertura, la red de atención, los medios de contacto, los procedimientos para reportar accidentes y los mecanismos de inconformidad. Se dispondrá de canales presenciales y a distancia, sin exigir exclusivamente medios digitales.
2.- Las personas beneficiarias, sus madres, padres, tutores o representantes podrán reportar directamente un accidente y solicitar atención a las unidades responsables del esquema cuando el plantel no lo haya hecho. Las autoridades podrán recabar posteriormente la documentación necesaria, sin demorar la atención de urgencias.
3.- La Secretaría y la Secretaría de Salud designarán, dentro de sus unidades administrativas existentes, las responsables de recibir y resolver inconformidades. Cuando se encuentre comprometida la salud o la continuidad del tratamiento, deberán adoptar de inmediato las medidas de coordinación necesarias. Las resoluciones administrativas serán fundadas, motivadas y notificadas en un plazo máximo de diez días hábiles, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en otras disposiciones.
4.- La Secretaría publicará semestralmente información agregada sobre población protegida, accidentes reportados, servicios prestados, tiempos de canalización, inconformidades, recursos ejercidos y resultados de evaluación. La información permitirá identificar diferencias territoriales y necesidades de mejora sin hacer identificables a las personas beneficiarias.

5.- El tratamiento y transferencia de datos personales se limitará a lo necesario para la atención, gestión y evaluación del esquema y se sujetará a la legislación aplicable. La publicación de informes no incluirá expedientes clínicos ni datos que permitan identificar a niñas, niños o adolescentes.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 91 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91 BIS.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, la organización y prestación de la atención médica prevista en el Seguro Escolar Integral regulado por la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas. Para tal efecto deberá:

I.- Determinar y mantener actualizada la red de unidades y servicios participantes, su capacidad de atención y los mecanismos de acceso y comunicación, procurando la cobertura efectiva de las distintas regiones del Estado;

II.- Establecer los procedimientos clínicos de atención de urgencias, referencia, contrarreferencia, traslado y seguimiento, conforme a la normativa sanitaria aplicable;

III.- Coordinar la continuidad de los tratamientos y gestionar alternativas cuando la red carezca de capacidad para prestar oportunamente un servicio cubierto;

IV.- Participar en la celebración y supervisión de los convenios e instrumentos necesarios, con respeto a las atribuciones de las instituciones federales, estatales y municipales y de los prestadores participantes; y

V.- Proporcionar a la Secretaría de Educación la información necesaria para el seguimiento y evaluación, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales y confidencialidad del expediente clínico.

En las unidades participantes, la atención de urgencias no podrá demorarse por falta de acreditación administrativa de la cobertura, autorización de una aseguradora o determinación de la institución que deba asumir el costo. La coordinación financiera se realizará sin trasladar a la persona beneficiaria los pagos prohibidos por la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

La atención se sujetará a las disposiciones aplicables sobre consentimiento informado, urgencias médicas y derechos de las personas usuarias. Los servicios se otorgarán con accesibilidad, pertinencia cultural y los ajustes razonables necesarios.

TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 20 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 10 y un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Corresponde a…
I.- a VII.- … *(Se mantienen en sus términos)*
La Secretaría articulará los programas y acciones de seguridad escolar con los protocolos de atención de accidentes y con el Seguro Escolar Integral previsto en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas. Para ello coordinará la capacitación de las autoridades escolares, la difusión de los procedimientos de acceso, el registro de incidentes y el seguimiento de las medidas preventivas, con la participación de las autoridades sanitarias y de protección civil competentes.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a…
I.- a IX.- *(Se mantienen en sus términos)*
Tratándose de accidentes comprendidos en el Seguro Escolar Integral, los directivos deberán activar los protocolos aplicables, solicitar oportunamente los servicios de emergencia cuando sean necesarios, comunicar los hechos a la madre, padre, tutor o persona responsable, elaborar el reporte y facilitar la canalización y el seguimiento. La comunicación con la familia y la integración del reporte no deberán retrasar el auxilio. El personal actuará conforme a su capacitación y atribuciones, sin que se le exija realizar procedimientos reservados a profesionales de la salud.

ARTÍCULO 20.- …
I.- a IV.- *(Se mantienen en sus términos)*
V.- Auxiliar a los estudiantes que requieran algún tratamiento médico específico ante las instituciones del sector público correspondientes y, cuando se trate de accidentes comprendidos en el Seguro Escolar Integral, colaborar con los directivos en la activación de los protocolos, la comunicación y la canalización a los servicios competentes, dentro de las funciones de apoyo de la brigada. Esta colaboración no sustituirá las responsabilidades de las autoridades ni del personal de salud, y no implicará asignar a estudiantes tareas clínicas o de rescate que pongan en riesgo su integridad;
VI.- a XII.- *(Se mantienen en sus términos)*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las obligaciones de preparación e instrumentación serán exigibles desde esa fecha y el Seguro Escolar Integral deberá iniciar su operación integral, a más tardar, el 1° de enero del año próximo siguiente a la entrada en vigor.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud emitirán y publicarán los lineamientos previstos en este Decreto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor. Dentro del mismo plazo adecuarán los protocolos de actuación y establecerán los mecanismos de coordinación, atención de inconformidades y protección de datos personales.

TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, las secretarías de Educación y de Salud, con la participación de las dependencias competentes en materia de finanzas y administración, elaborarán un diagnóstico de población beneficiaria, cobertura e instrumentos existentes, capacidad de la red, costos y necesidades operativas. Con base en éste establecerán el programa de implementación y las previsiones financieras correspondientes, sin exceder el plazo señalado en el transitorio primero.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes, realizará las adecuaciones presupuestarias legalmente procedentes para el inicio de la operación e incorporará las previsiones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal subsecuente. Cuando las medidas necesarias requieran autorización legislativa, presentará oportunamente las propuestas respectivas. Se observarán las disposiciones en materia de disciplina financiera, gasto público y destino de los recursos.

QUINTO. Durante la implementación no se suspenderán ni reducirán las prestaciones de protección escolar que se encuentren vigentes. Los instrumentos existentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan a este Decreto y hasta su sustitución o adecuación. Las autoridades deberán asegurar la continuidad de los tratamientos en curso y evitar interrupciones por cambios de prestador, póliza o mecanismo de financiamiento.

SEXTO. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales señalado en el transitorio primero, la Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud, remitirá al Congreso del Estado y publicará un informe sobre la puesta en operación, la red de atención, los instrumentos celebrados, los recursos asignados y las medidas para garantizar la cobertura. El primer informe semestral previsto en el artículo 77 Quinquies se publicará dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de los primeros seis meses de operación integral.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 03 días del mes de noviembre de 2026.

A T E N T A M E N T E

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

DIP. JUAN CARLOS ZERTUCHE